



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yumiria del Carmen Silva
Demandado: Gloria Amparo Oyola
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00130-00

AUTO SUS No. 852

Tuluá, 15 de noviembre de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **GLORIA AMPARO OYOLA**, pese a ser debidamente notificada del Auto de Sustanciación No. 608 de fecha 14 de agosto hogaño (archivo No. 10 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno, pues se parte de la base que los términos iniciaban a correr el día 29 de septiembre hasta el 12 de octubre. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **GLORIA AMPARO OYOLA**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413225b2070eb1dc0e78028d3d90e7af48139cf738b767e4a51dee264d66930**

Documento generado en 15/11/2023 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nordeli Celeste Guzmán
Demandado: Inversiones y Proyectos Cheers S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00132-00

AUTO SUS No. 853

Tuluá, 15 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 10 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.** al profesional del derecho **NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ**, identificado con C.C. No.1.107.516.894 y Tarjeta Profesional No.349.312 del C.S.J., según poder adosado con el escrito de contestación, visible en el folio 6 a 8 del archivo No. 10 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo, concentradamente, las audiencias a las que refieren los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte pasiva **INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar para actuar en representación de la demandada **INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.** al profesional del derecho **NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ**, identificado con C.C. No.1.107.516.894 y Tarjeta Profesional No.349.312 del C.S.J., según poder adosado con el escrito de contestación, visible en el folio 6 a 8 del archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nordeli Celeste Guzmán
Demandado: Inversiones y Proyectos Cheers S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00132-00

la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79ae42e51ad295db3ea2e90cd52b7b0d7209542f52d546698db83dddb3a2cc**

Documento generado en 15/11/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Elías Pérez Martínez
Demandados: Banco W. S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00137-00

AUTO SUS No. 854

Tuluá, 15 de noviembre de 2023

Observa el Despacho que el demandado **BANCO W S.A.**, fue notificado el día 29 de septiembre del año 2023 y procedió a dar contestación a la demanda el pasado 13 de octubre del mismo año, a través de su apoderado judicial, razón por la cual se le tendrá notificado personalmente.

Luego, al revisar el contenido de la contestación de la demanda, encontramos que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos por qué:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en su parágrafo 1° numeral 2° indica que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo cual no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de pruebas documentos denominados “- *Derecho de petición presentado por el apoderado del señor CARLOS ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ y radicado en nuestra institución*” el cual se echa de menos, por lo que se le solicita al apoderado de la parte demandada, que se aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

Por lo expuesto en líneas precedentes, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **BANCO W S.A.**, a la profesional del derecho **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No.1.143.869.669 de Santiago de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No.338.180 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 18 y 19 del archivo No. 13 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el demandado, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **BANCO W S.A.**, a la profesional del derecho **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Elías Pérez Martínez
Demandados: Banco W S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00137-00

identificada con C.C. No.1.143.869.669 de Santiago de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No.338.180 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 18 y 19 del archivo No. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5827ab2c3c64058c0003887f4aac9ea7615cf31c31a8d6f776f53be6b4fe453c**

Documento generado en 15/11/2023 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>